



**EXPEDIENTE N.º ERM.2022031188**

Arequipa, 16 de agosto de 2022

**VISTOS**, la tacha y sus anexos interpuesta por CARLOS HERNAN BAQUEDANO VALDERRAMA contra la inscripción de HORACIO IRWIN SANTOYO CHALCO integrante de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de ISLAY provincia de Islay y departamento de Arequipa por el Movimiento Regional Arequipa Avancemos; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, habilita a cualquier ciudadano a que, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la publicación de la lista de candidatos, pueda formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor, fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura, previstos en la Ley N° 26864 o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Por su parte, el procedimiento de tacha, se encuentra desarrollado en el artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, aprobado por Resolución N° 943-2021-JNE, en adelante "el Reglamento".

**Segundo.-** Se verifica que el 06 de agosto del año en curso, a través de la constancia de publicación municipal, que obra en autos ha sido la última publicación de la Resolución N° 1209-2022-JEE-AQPA/JNE que admitió la candidatura del tachado; por tanto, de conformidad con los artículos 33 y 34 del Reglamento aprobado por Resolución N° 943-2021-JNE, se efectuó el traslado de ley, transcurrido el plazo otorgado, el personero legal de la organización política ha presentado sus descargos.

**Tercero.- Tacha y descargo**

La tacha se fundamenta en lo siguiente:

1. Respecto de la Resolución N° 1209-2022-JEE-AQPA/JNE, se admitió la candidatura del candidato a alcalde, según su formato único de declaración jurada de hoja de vida, en el rubro II de experiencia laboral ha declarado que se desempeña únicamente desde el año 2000 hasta la fecha como PESCADOR, asimismo firmo y coloco su huella en la declaración jurada de consentimiento de participación. Sin embargo, omitió declarar que también se desempeña como Gerente General en Astrella SJNI Proveedores, Logística y Servicios SAC, en el periodo 2019 hasta la Actualidad, dicha empresa tiene partida electrónica inscrita en los Registros Públicos XII, sede de Arequipa, además ha omitido en la declaración jurada de hoja de vida en el rubro ingresos, declarar como Gerente General de la referida empresa. Las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de la voluntad popular, y optimizan el principio de transparencia, y al respecto se crean mecanismos de prevención, que sancionan y disuaden a los candidatos, por consignar datos falsos en dichas declaraciones, y verse impedidos de postular en la inscripción de listas, se debe aplicar el numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento en caso de incorporación falsa y el artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.
2. Adjunta como medios de prueba, 01 copia simple de Certificado de vigencia de la empresa Astrella SJNI Proveedores, Logística y Servicios SAC de fecha 30 de junio de 2022, 01 Orden de servicio N° 395 de fecha 27 de diciembre de 2021, 01 Orden de servicio N° 365 fecha 27 de agosto de 2021, 01 Orden de servicio N° 823 de fecha 04 de noviembre de 2020, y 01 Orden de servicio N° 815 de fecha 31 de diciembre de 2021, entre otros, 01 contrato N° 007-2019-MDASA de fecha 03 de setiembre de 2019, 01 ficha única del proveedor de la razón social Astrella SJNI Proveedores, Logística y Servicios SAC de fecha 09 de agosto de 2022 entre otros.



Por su parte el personero sostiene:

1. Refiere, sobre la no declaración que desempeña el cargo de gerente general de Astrella SJN Proveedores, Logística y Servicios SAC, sin embargo, no se ha falseado u omitido información, según señala el tachante, puesto que en la declaración jurada de hoja de vida en el rubro VIII, en la sección Titularidad de acciones y participaciones, se consigna a la referida empresa, además, si bien por el principio de transparencia, el candidato debió informar respecto al rubro II de experiencia laboral, según el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley 28094, su omisión no trae consigo el efecto de la sanción de exclusión o retiro de su candidatura. Por tanto no se puede retirar al candidato en la presente elección.
2. Sobre la supuesta no declaración de ingresos por ejercer el cargo de gerente general o socio de Astrella SJN Proveedores, Logística y Servicios SAC, en el rubro VIII, sección de ingresos de bienes y rentas de la declaración jurada de hoja de vida, el tachante presenta temerariamente, documentos que son considerados impertinentes para su evaluación, pues en el formato único de declaración jurada de hoja de vida, en la referida sección de ingresos, solo se está obligado en declarar respecto al año anterior, es decir solo el 2021, el tachante presenta documentos del periodo 2019-2020; solo corresponde pronunciarse respecto del año 2021, al respecto no se ha consignado declarar los ingresos como gerente general de la referida empresa, que según la vigencia de poder, dicho cargo se relaciona con la gestión, dirección y otros, asimismo, no es remunerado, es ad honorem y en consecuencia, no se puede declarar, como si fuera un cargo con ingreso, además en la orden de servicio N° 395 de fecha 07 de mayo de 2021 y la orden de servicio N° 365 de fecha 13 de mayo de 2021, no se tuvo ingresos a favor de la empresa, más aun fueron pérdidas, y el formato de declaración jurada solo requiere información de ingresos mas no de perdida.
3. Sobre la participación en la declaración jurada, en la sección VIII, otros ingresos anuales, se refiere a solo intereses ganados o utilidad a favor, y por tanto no se ha declarado, según el artículo 285 de la Ley de Sociedades, respecto de los estados financieros y aplicación de utilidades, solo se debe aplicar a utilidades en caso de haberlas, y al no existir ingresos, no era necesario declarar.
4. Adjunta 01 formato único de declaración jurada de hoja de vida, 01 Reporte tributario expedido por la SUNAT de fecha 11 de agosto de 2022, 01 formulario renta anual 2021 de tercera categoría de fecha 31 de marzo de 2022, 03 recibos por honorarios.

#### **Cuarto.- Análisis**

Conforme al Artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales administran justicia electoral en primera instancia, y aprecian los hechos con criterio de conciencia, en ejercicio de su autonomía funcional como órganos electorales de carácter temporal. En este contexto, valoradas las alegaciones y medios probatorios de ambas partes, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Arequipa determina lo siguiente:

1. La Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, exige expresamente que los candidatos a cargos de elección popular consignen la información de sus bienes y rentas, además; sanciona dicha omisión con la exclusión del proceso electoral, remitiendo los actuados al Ministerio Público. respecto de la omisión de la experiencia laboral correspondiente con el cargo de gerente general de Astrella SJN Proveedores, Logística y Servicios SAC. La declaración jurada de hoja de vida es un documento donde el candidato consigna información personal, necesaria, pertinente y amparada por el principio de veracidad, que se solicita en el proceso electoral, destinada al conocimiento de los electores y ciudadanía, con el fin de transparentar y mantener el



## RESOLUCION N° 01912-2022-JEE-AQPA/JNE

equilibrio en las elecciones Municipales 2022; y ello se regula en particular en el artículo 23, numeral 23.5 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; y conforme dispone el numeral 16.6 del artículo 16 del Reglamento. (...) “Siendo de exclusiva responsabilidad de cada candidato, la información contenida en dicha declaración jurada, y les corresponde (...) b) asumir las consecuencias jurídicas que deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada (...).”

2. Respecto a la omisión del candidato a alcalde del rubro II, experiencia laboral, se verifica a la fecha, que ostenta el cargo de Gerente General de Astrella SJN Proveedores, Logística y Servicios SAC. Según el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento que señala: “El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV, el inciso 5 refiere a la sentencias condenatorias firmes, el inciso 6, refiere a declarar demandas fundadas firmes y el inciso 8, refiere a la declaración de bienes y rentas, donde están inmersos los ingresos, de una interpretación literal la norma menciona, como verbo rector la **omisión**, que refiere ha un no declarar, a merced de ello, el candidato, si bien ha omitido en su declaración jurada de hoja de vida ser Gerente General de la referida empresa en el rubro II, de experiencia laboral, sin embargo, su conducta no está bajo el supuesto del inciso 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, además, sí consigna en su declaración jurada ser titular de acciones y participaciones de dicha empresa. Por otro lado, **el candidato sí ha reconocido que no era necesario consignar información en su declaración jurada, en el rubro VIII, que corresponde a sección de bienes y rentas, respecto a los ingresos**, pues sí ha desempeñado como Gerente General de Astrella SJN Proveedores, Logística y Servicios SAC, así, estando bajo el alcance del inciso 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, ya que dicha empresa si ha generado ingresos en el periodo 2021, manifiesta no haber tenido utilidades, asimismo, ya que es un cargo sin remuneración; sin embargo, verificando los documentos de absolución, no presenta documentación que sustente lo señalado. Por tanto se encuentra inmerso en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, conforme con la Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones.

Resolución N.° 0143 -2021-JNE, Exp. N.° EG.2021005782 JEE HUÁNUCO

“2.1. En el presente caso, se advierte que se excluyó al citado candidato porque en los rubros II y VIII, Experiencia de Trabajo y Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, respectivamente, se encontraron inconsistencias en la información declarada, pues en el primero consigna ser gerente; sin embargo, en el segundo, no indicó monto.

(...)

2.6. En efecto, en el caso concreto, era obligación del candidato, a tenor del inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, declarar todos sus ingresos y rentas, correspondiente al año 2019 conforme al formato de la DJHV, hayan sido declarados o no ante SUNAT; no obstante, no lo hizo así pese a que declaró, en la propia DJHV, que se desempeña desde 2014 hasta la actualidad como gerente general de la Empresa de Transporte Inka Crown.”

Por los fundamentos expuestos, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Arequipa, conforme a sus atribuciones;

**RESUELVE:**

**Artículo único.-** Declarar **FUNDADA** la tacha interpuesta por CARLOS HERNAN BAQUEDANO VALDERRAMA contra la inscripción de HORACIO IRWIN SANTOYO CHALCO



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE AREQUIPA**  
**RESOLUCION N° 01912-2022-JEE-AQPA/JNE**



integrante de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de ISLAY provincia de Islay y departamento de Arequipa, por el MOVIMIENTO REGIONAL AREQUIPA AVANCEMOS.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**SS.**

**JUAN LUIS RODRÍGUEZ ROMERO**  
Presidente

**PAUL ALONZO VIVIAN DIAZ GONZALES**  
Segundo Miembro

**JULIA ELENA HUAMANI JAVIER**  
Tercer Miembro

**Lizbeth Elizabeth Condori Llanque**  
Secretaria Jurisdiccional